



Sr. Estella Hoyos, Presidente en
Funciones y Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de julio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de junio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 588/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 26 de octubre de 2005, D. xxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone lo siguiente: "Que en la carretera xxxx de xxxx a xxxx, cuya titularidad ostenta esa Junta de Castilla y León, el pasado 27 de octubre de 2004, cuando mi esposa conducía el vehículo de mi propiedad, xxxx, matrícula xxxx, éste resultó con daños por



importe de 315,88 € al ser golpeado por una rama de un árbol que cayó en la calzada (...). Reclama como indemnización la cantidad de 315,88 euros.

Acompaña a su reclamación copias sin compulsar del informe de la Policía Local fechado el 29 de junio de 2005, del dictamen pericial de valoración de daños y de la factura de reparación.

En el informe de la Policía Local se manifiesta: "Que en la fecha 27/10/2004 consta en el parte de servicio de esta Policía Local la caída de una rama en la carretera de xxxx a xxxx, que había golpeado en algún turismo, de lo que tuvo noticia por llamada telefónica y pasó aviso a Servicios Municipales, que se trasladó a la zona sobre las 14,40 horas y cortó la rama que sobresalía para evitar otros accidentes.- Por la Policía Local 4855, que estaba de servicio, no se realizaron otras gestiones ya que el hecho se produjo fuera del casco urbano, y se desconoce si la Guardia Civil puede haber realizado algún tipo de informe o atestado sobre el hecho.- No tenemos constancia de los vehículos que sufrieron daños, pero el operario de los Servicios Municipales, D. ppppp, que acudió al lugar a cortar las ramas manifiesta que al menos tres o cuatro vehículos habían sufrido pequeños daños en el retrovisor al golpear con la rama caída.

»Realizadas gestiones, resulta cierto por lo que recuerda el operario, que entre los vehículos que sufrieron daños en el retrovisor estaba el del solicitante, matrícula xxxx, xxxx, que era conducido por su esposa la cual se dirigía a su trabajo y a la que indicó que se colocara el chaleco de seguridad ya que estaba fuera del vehículo en la calzada".

Segundo.- Mediante escrito fechado el 31 de octubre de 2005, se solicita de la Jefatura Provincial de Tráfico informe sobre si el vehículo accidentado figuraba en los registros de ese órgano; y en caso afirmativo, si se encontraba al corriente de las inspecciones técnicas correspondientes.

Consta en el expediente la documentación relativa al vehículo solicitada.

Tercero.- El 23 de noviembre de 2005, previo requerimiento de la Administración, el reclamante aporta el dictamen pericial de valoración de daños y la factura de reparación del vehículo. En relación con el atestado de la policía, aporta copia y se remite a los archivos del Ayuntamiento o de la Policía



Local para la obtención del original. Presenta asimismo copia compulsada del permiso de circulación del vehículo y del recibo del seguro, así como una declaración de no haber percibido indemnización alguna por dicho siniestro.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2005, la Guardia Civil informa, a petición del instructor, de que no se han instruido diligencias sobre el accidente cuyos daños son objeto de reclamación.

Quinto.- Obran en el expediente un escrito del taller en el que se ratifica que la factura de reparación fue abonada por el propietario del vehículo y reclamante, y otro escrito de la compañía de seguros en el que manifiestan no haber abonado indemnización alguna por el siniestro.

Sexto.- El 11 de enero de 2006, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite informe, del que procede destacar lo siguiente:

“Que la carretera xxxx, de xxxx a xxxx, pertenece en todo su recorrido a la Red de Carreteras autonómicas de la Junta de Castilla y León (...).

»Puede existir equivocación al designar el punto de inicio de esta carretera, ya que el p.k. 0,000 de la misma se encuentra en el punto donde finalizan los ramales de acceso a la autovía xxxx, en dirección a xxxx a xxxx, existiendo un tramo de carretera que no pertenece al trazado de la carretera xxxx sino a los ramales de acceso a la autovía xxxx, del Ministerio de Fomento.

»Solicitado informe al personal de Explotación de esta Sección, no se recibió en la Oficina de Información ninguna llamada de notificación de incidencia en la citada carretera. Sí que se ha tenido conocimiento de que existió una rama retirada por un operario del Ayuntamiento de xxxx. (...)

»No se puede asegurar, por los datos de que se dispone en esta Sección, que el accidente se produjera en el tramo de titularidad de la Junta de Castilla y León, o en el del Ministerio de Fomento”.

Séptimo.- Mediante escrito de 23 de marzo de 2006, se concede el trámite de audiencia al interesado. No consta el acuse de recibo de su notificación y tampoco la presentación de documentos o alegaciones.



Octavo.- Solicitado informe a la Policía Local sobre el lugar exacto del accidente, ésta informa de que “el hecho ocurrió en la carretera xxxx de xxxx a xxxx, en el punto kilométrico 1,300 aproximadamente, donde había unos árboles grandes que habían sido cortados hace unos meses”.

Noveno.- El Jefe de la Sección de Conservación y Explotación emite, con fecha 9 de octubre de 2006, nuevo informe en el que señala que “sigue sin poderse asegurar si el p.k. indicado coincide con el tramo de carretera de titularidad autonómica, o a los ramales de enlace con la autovía xxxx del Ministerio de Fomento”.

Posteriormente, el 8 de febrero de 2007, informa de que “se ha comprobado in situ con el reclamante que los hechos expuestos se produjeron en el p.k. 0+200, margen izquierda de la carretera xxxx (...). Los árboles existentes entre (sic) el p.k. 0+175, margen izquierda de la carretera xxxx (...) no son propiedad de la Junta de Castilla y León”.

Décimo.- Concedido nuevo trámite de audiencia, el interesado formula las alegaciones que estima oportunas, solicita copia de los últimos informes y reitera su petición inicial.

Undécimo.- El 16 de mayo de 2007, se formula la propuesta de resolución, en el sentido de desestimar la reclamación presentada.

Duodécimo.- El 28 de mayo de 2007, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la resolución mencionada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer un reproche sobre el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (el 26 de octubre de 2005) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 16 de mayo de 2007). Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y por el artículo 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo al golpear con una rama que cayó sobre la calzada.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En



efecto, consta que se interpuso el 26 de octubre de 2005, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 27 de octubre de 2004.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, es preciso determinar si concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, ha de analizarse si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la Administración cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de las vías públicas, le resultan exigibles; en concreto, las establecidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual: "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el caso examinado, la lesión se ha producido con ocasión de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el informe de la Policía Local, pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido al impacto del vehículo con una rama existente en la carretera xxxx por la que circulaba el vehículo.

La Sección de Conservación y Explotación, tras afirmar "que la carretera xxxx, de xxxx a xxxx, pertenece en todo su recorrido a la Red de Carreteras autonómicas de la Junta de Castilla y León", manifiesta que "puede existir



equivocación al designar el punto de inicio de esta carretera, ya que el p.k. 0,000 de la misma se encuentra en el punto donde finalizan los ramales de acceso a la autovía xxxx, en dirección a xxxx o a xxxx, existiendo un tramo de carretera que no pertenece al trazado de la carretera xxxx sino a los ramales de acceso a la autovía xxxx, del Ministerio de Fomento". Y concluye que "no se puede asegurar, por los datos de que se dispone en esta Sección, que el accidente se produjera en el tramo de titularidad de la Junta de Castilla y León, o en el del Ministerio de Fomento".

Esta indefinición por parte de la Administración al determinar la titularidad de la carretera en el punto kilométrico en que sucedió el accidente no puede perjudicar al reclamante. Ciertamente es que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Pero también lo es que la Administración, por su parte, debe probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Y en este caso, acreditado como está que el accidente tuvo lugar en la carretera xxxx –cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Castilla y León–, es a esta Administración a la que incumbe probar que el punto kilométrico en el que sucedió el percance no era de su titularidad sino del Ministerio de Fomento. Y esta circunstancia no ha sido probada, lo que lleva a este Consejo Consultivo a presumir que el siniestro acaeció en un tramo autonómico.

Sentado lo anterior, debe recordarse que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. Así lo ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (*a.e.*, Dictámenes de 9 de enero de 2003, expedientes nº 3217/2002, 3221/2002 3223/2002, o 3225/2002); criterio recogido por este Consejo Consultivo en los Dictámenes 846/2005, de 27 de octubre; o 813/2006, de 31 de agosto, entre otros.



Por ello, no constando en el expediente negligencia o conducta culposa del conductor ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Esta conclusión no queda desvirtuada por la afirmación de que los árboles existentes en el margen izquierdo del punto kilométrico de la vía en que sucedió el accidente no son propiedad de la Junta de Castilla y León. Y ello por dos razones:

- Por un lado, porque de los informes obrantes en el expediente se desprende que el accidente se produjo no cuando la rama del árbol cayó sobre la carretera, sino cuando estaba ya caída en la carretera sin ser retirada por los servicios de mantenimiento y conservación, ocasionando en el vehículo del reclamante los daños por los que solicita ser indemnizado.

- Por otro lado, porque tampoco se ha acreditado que el árbol se encontrara en mal estado de conservación debido a la falta de diligencia de su titular.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que deberá indemnizarse con la cantidad de 315,88 euros que coincide con el importe a que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente. Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.